
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal.

Abogado: Lic. Wander Manuel Tejada de los Santos.

Recurrido: Nelson Radhamés Vidal Roa.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0065921-5y 012-0065000-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 5ta núm. 2, del sector Los Recios, de la ciudad de San Juan de la Maguana; por intermedio del Lcdo. Wander Manuel Tejada de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0091757-1, con estudio profesional abierto en la plaza Miki Thomas (Caribe Tours) cubículo 5 de la calle Dr. Luis Pelayo González de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Radhamés Vidal Roa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0048072-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Este, edificio 53, apartamento 302 de la ciudad de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de Agosto, y, *ad hoc* en la ave. Abraham Lincoln esq. José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2017-SCIV-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Sres. DUARTE ROSARIO QUEVEDO y FATIMA ALTAGRACIA HERNANDEZ VIDAL, por falta de concluir. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, a favor de la parte recurrida. -TERCERO: Condena a la parte recurrente Sres. Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas a favor y provecho de la Licda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. -CUARTO: Comisiona al Ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de esta corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2017, en

el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidaly como parte recurrida Nelson Radhamés Vidal Roa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Nelson Radhamés Vidal Roa interpuso una demanda contra Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal, decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo objeto y solución se desconocen por no figurar en la sentencia impugnada; **b)** la decisión dictada por el juez de primer grado fue recurrida en apelación por los demandados originales, los cuales no acudieron a la audiencia fijada por lo que le fue pronunciado el descargo puro y simple conforme al fallo ahora recurrido en casación.

Procede ponderaren primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que se declare caduco el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente, al llevar a cabo la notificación tanto del memorial de casación como del auto que lo autoriza emplazar, emitido por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no indica debidamente que emplaza al hoy recurrido, por tanto, no satisface los requerimientos legales consagrados por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y por la ley de casación, lo cual implica su nulidad.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley

sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto que introduce de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de julio de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal a emplazar a la parte recurrida Nelson Radhamés Vidal Roa, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 801/2017, de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se hace constar lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO a mi requerido NELSON RADAMES VIDAL ROA, que mis requeriente, señores DUARTE ROSARIO QUEVEDO Y FATIMA ALTAGRACIA HERNANDEZ VIDAL por medio del presente acto les notifican el recurso de casación contra la sentencia civil no.319-2017-SCIV00049 de fecha 27 de abril del año 2017, dictada por la corte de apelación de departamento judicial de san Juan de la Maguana. A los mismos fines y requerimientos le notificamos en cabeza del presente acto, copia de los documentos que mi requeriente hará valer en el presente recurso de casación, los cuales son los siguientes; a) Auto de fecha 09 de junio del año 2017, correspondiente al expediente único 03-2017-01972 expedido por la suprema corte de justicia, en el que autorizan a los recurrentes DUARTE ROSARIO QUEVEDO Y FATIMA ALTAGRACIA HERNANDEZ VIDAL a emplazar a la parte recurrida NELSON RADHAMES VIDAL ROA contra quien se dirige el recurso b) Instancia de recurso de casación interpuesto por los señores DUARTE ROSARIO QUEVEDO Y FATIMA ALTAGRACIA HERNANDEZ VIDAL contra la sentencia civil no-319-2017-SCIV00049 de fecha 27 de abril del año 2017, Dictada Por La Corte De Apelación De Departamento Judicial De San Juan De La Maguana, Recibida Por La Secretaria General De La Suprema Corte De Justicia en fecha 09 de junio del año 2017 c) la sentencia civil no.319-2017-SCIV00049 de fecha 27 de abril del año 2017, Dictada Por La Corte De Apelación De Departamento Judicial De San Juan De La Maguana -*

Como se observa, el acto procesal núm. 801/2017, de fecha 20 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a las partes recurridas copia del escrito de memorial de casación y del auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento, indicando que mediante el enunciado acto se le notifica el auto que autorizó a emplazar así como el recurso de casación, pero, dicha actuación no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa, en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será

pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no así el formal emplazamiento en casación exigido por la ley procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Duarte Rosario Quevedo y Fátima Altagracia Hernández Vidal, contra la sentencia civil núm. 319-2017-SCIV-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Dr. José Franklin Zabala Jimenez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.